

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN CONTINUA
DEPARTAMENTO DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL,
DERECHOS HUMANOS Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**



TESIS DE MAESTRIA

**EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA LEY
348, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS
JURISDICCION DE INCAHUASI 2019**

WALTER ELIAS CHINCHEROS LENIZ

Tesis de Maestría, presentada a consideración de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, como requisito para optar el Grado académico de Master en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional.

Tarija – Bolivia

2021

HOJA DE APROBACIÓN

Título Tesis

**EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA LEY 348,
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS JURISDICCIÓN DE
INCAHUASI 2019**

Postulante:

WALTER ELIAS CHINCHEROS LENIZ

Tribunal Calificador:

M.Sc. Dennis Florez Segovia

Nombres y Apellidos Tribunal

M.Sc. Ivan Arandia

Nombres y Apellidos Tribunal

M.Sc. Fabio Joffre Calasich

Nombres y Apellidos Tribunal

Tarija, 28 de agosto de 2021

ADVERTENCIA

El Tribunal Calificador del presente trabajo de Maestría, no se solidariza ni responsabiliza con la forma, términos, modos y expresiones vertidas en el mismo, siendo esta responsabilidad del autor.

DEDICATORIA

A mi amada esposa Dora Antonieta Iporre Ortega, por brindarme su comprensión, cariño y amor.

A mis hijas Camila Ayelen, Mia Isabella, por estar a mi lado alegrándome la vida y ser la luz de mi existencia.

A mis padres por brindarme su apoyo en los momentos malos y buenos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme y guiar cada uno de mis pasos para lograr mis propósitos.

A todas las personas que me colaboraron para realizar mi tesis, ¡muchas gracias!!!

A la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, por brindarme la oportunidad de capacitarme.

INDICE

HOJA DE APROBACIÓN	i
ADVERTENCIA	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	1
CAPITULO I	3
INTRODUCCIÓN	3
1.1. ANTECEDENTES	3
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.5. OBJETIVOS	9
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	9
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
CAPITULO II	11
MARCO TEÓRICO	11
2.1. MARCO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTA LAS GARANTIAS DEL IMPUTADO DESDE LA VISIÓN DE ZAFARONI	11
2.2. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13
2.3. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN EL MARCO DE LA LEY 348	14
2.3.1. Derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la motivación en las resoluciones judiciales	14
2.3.2. Derecho al debido proceso en su vertiente a la libertad personal	17

2.4 DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	22
2.4.1. Derecho al debido proceso en su vertiente presunción de inocencia ...	22
2.4.2. Derecho al debido proceso en su vertiente ser oído en un proceso penal	27
2.5 DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN LOS CASOS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA COMUNIDAD DE INCAHUASI	31
2.5.1 Derecho a ser juzgado en su idioma	31
2.5.2 Derecho a no declarar contra sí mismo	33
2.6. DERECHOS QUE DEBEN RESPETARSE Y PROMOVER SU EJERCICIO EN LOS IMPUTADOS DE LA LEY 348	34
CAPITULO III	37
MATERIALES Y MÉTODOS.....	37
3.1 Metodología	37
3.2. Enfoque y tipo de investigación.....	37
3.3. Métodos y técnicas de investigación.....	37
3.4. Población	41
CAPITULO IV	42
4.1. Estado de los procesos penales por la Ley 348.....	42
4.2. Resultados de la encuesta Likert a abogados litigantes	44
4.3. Resultados de las entrevistas de profundidad.....	51
4.4. Análisis y discusión de resultados	52
CAPITULO V	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
5. 1. Conclusiones.....	54

5.2. Recomendaciones.....	55
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	57
ANEXOS	64

INDICE DE TABLAS

TABLA 1 VARIABLES Y OPERACIONALIZACION.....	39
TABLA 2 PROCESOS PENALES POR LA LEY 348.....	43
TABLA 3 DERECHO A SER TRATADO COMO INOCENTE.....	44
TABLA 4 DETENCIÓN POLICIAL NO MÁS DE 24 HORAS.....	45
TABLA 5 DERECHO A SER INFORMADO.....	46
TABLA 6 DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR.....	47
TABLA 7 DERECHO A GUARDAR SILENCIO.....	48
TABLA 8 DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO.....	49
TABLA 9 DERECHO A RECIBIR VISITAS.....	50
TABLA 10 DERECHO A SOLICITAR INVESTIGACIÓN.....	51
TABLA 11 CUESTIONARIO LIKERT.....	65

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 CAUSAS DE VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS Y RESUELTAS.....	41
FIGURA 2 PERCEPCIONES DEL DEBIDO PROCESO.....	43
FIGURA 3 DERECHO A SER TRATADO COMO INOCENTE.....	44
FIGURA 4 DETENCION POLICIAL NO MAS DE 24 HORAS.....	45
FIGURA 5 DERECHO A SER INFORMADO.....	46
FIGURA 6 DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR	47
FIGURA 7 DERECHO A GUARDAR SILENCIO.....	48
FIGURA 8 DERECHO A RECIBIR TRATO DIGNO.....	49
FIGURA 9 DERECHO A RECIBIR VISITAS.....	50
FIGURA 10 DERECHO A SOLICITAR INVESTIGACION.....	51

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1 ENTREVISTAS AUTORIDADES JUDICIALES.....	64
ANEXO 2 FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL.....	65
ANEXO 3 INFORME DEL SLIM DE INCAHUASI.....	67
ANEXO 4 INFORME DE CAUSAS DEL JUZGADO DE INCAHUASI.....	68
ANEXO 5 INFORME DE CAUSAS DEL JUZGADO DE INCAHUASI.....	69
ANEXO 6 INFORMACION ESTADISTICA DEL HOSPITAL DE INCAHUASI.....	70

RESUMEN

El presente trabajo tiene como base de estudio los derechos humanos del imputado en la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, ya que de un tiempo a esta parte se considera a la Mujer como sujeto activo y el imputado pasivo con desigualdades procesales atentando sus derechos humanos en muchas oportunidades.

La primera parte del presente trabajo presenta la descripción y formulación del problema de investigación establecido como la desigualdad entre la víctima y el imputado ante los procesos judiciales siendo que existen instrumentos internacionales que establecen los derechos del imputado. Es así que el trabajo se justifica en el marco de la Ley 348 para el desarrollo de los procesos judiciales en el marco de las normativas jurídicas que respalden tanto a las víctimas como a los imputados en el marco de las variantes que tiene los procesos judiciales.

El objetivo de la investigación se centra en el análisis de los derechos y garantías que le asisten al imputado por violencia intrafamiliar a partir del estudio de la Ley 348, la CPE, los Instrumentos Internacionales y el examen de los procesos penales por violencia intrafamiliar en la jurisdicción de Incahuasi.

Es así que en el primer capítulo de la presente investigación se plantea la introducción donde se expresa el diseño teórico o lógico de la investigación, los antecedentes teóricos de la investigación, el problema y los objetivos.

En el segundo capítulo se hace referencia al marco teórico, donde se sustenta el objeto de estudio que es los derechos de los imputados desde la postura de diferentes autores, encontrándose que los derechos están establecidos a nivel internacional.

En el tercer capítulo se aborda el diseño metodológico que está planteado a través de encuestas para los profesionales abogados y revisiones documentales de los archivos. En el siguiente capítulo se presentan resultados obtenidos sobre la vulneración de los derechos humanos a los imputados.

Finalmente, este estudio concluye que el proceso judicial requiere que todas las personas sean iguales ante los tribunales y juzgados, es decir, el tratamiento del imputado no admite diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas. El proceso penal debe respetar la bilateralidad en el trámite procesal, resguardando los derechos del imputado; contra posibles abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder punitivo del Estado y de la víctima

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos implicó modificaciones teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico y aplicación de la Ley 348.

Ahora existe una concepción más amplia de los derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia como en los tratados internacionales; la interpretación debe hacerse conforme a las disposiciones del principio pro persona; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran. La inclusión, expresa las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como ser: la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, por otra parte, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una alusión directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, mas propiamente para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1.1. ANTECEDENTES

Cuando se escucha sobre el debido proceso, se conceptualiza un derecho sustantivo que pertenece a los ciudadanos y que el Estado les reconoce. Por lo tanto, este concepto obedece al tipo de sociedad en la que los individuos se desenvuelven. Debido a que cada país tiene sus propias prácticas y su propio contexto, cada sociedad lo precisa de

forma diferente. La génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron. En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino (López, 2003, p. 14).

Esta Carta reconoce que “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni se usará la fuerza contra él, ni se enviará a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”

El término debido proceso fue utilizado en el estatuto 28 del rey Eduardo III, que declaraba: “Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso”. Cuando se suprimió el antiguo procedimiento arbitrario del rey y se dio inicio a un procedimiento que escuchaba a las partes y admitía el desahogo de las pruebas, Inglaterra implementó la institución del debido proceso.

En esa época y en este contexto, el debido proceso se consideraba como una ley que escucha antes de condenar, que procede después de haber investigado el hecho y que juzga sólo después de un proceso judicial. La frase debido proceso legal, due process of law, en Estados Unidos es una variación del concepto encontrado en la Carta Magna de Inglaterra. La 5ª Enmienda de la Constitución estadounidense establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de

guerra o peligro público; tampoco se pondrá a ninguna persona dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se lo compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se lo privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. Por su parte la 14ª Enmienda refiere: Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. [...] tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas recoge, en varios artículos, el reconocimiento al debido proceso. En su artículo noveno se reconoce que nadie podrá ser arbitrariamente detenido o preso, ni desterrado. En el décimo se establece que toda persona tiene el derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la práctica laboral jurídica del Distrito de Incahuasi, se observa que el imputado por la Ley 348, en muchas ocasiones se encuentra alejado de las garantías constitucionales que ofrece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia con relación al debido proceso, igualdad procesal y presunción de inocencia, dejándolo al imputado en una total desventaja con relación a la víctima, vulnerando sus derechos humanos establecidos en mandatos internacionales.

En una investigación de Rodrigo Rojas de la gestión 2017 que se denomina: “Análisis Jurídico del Impacto de la Ley N° 348 de Violencia Contra la Mujer con relación a la detención preventiva”. Establece que los imputados por la ley 348 dieron diferentes

respuestas, el 18% de las personas encuestadas cree que la medida cautelar de detención preventiva se justifica con la lógica de presunción de inocencia para evitar la fuga del imputado ya que este es con probabilidad autor del hecho delictivo; asimismo también un 26% de las personas encuestadas cree que esta medida se justifica cuando existen los riesgos procesales de fuga y obstaculización al proceso; un 9% cree que se justifica esta medida porque existen indicios de presunción de culpabilidad sobre el encausado; un 4% señala que se justifica esta medida para evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad; otro 16% opina que se justifica esta medida para garantizar la presencia del imputado durante el proceso; un 7% cree que no se justifica esta medida con la lógica de presunción de inocencia; un 7% opina que se justifica esta medida porque se encuentra dentro del debido proceso; asimismo otro 3% cree que se justifica esta medida cuando existe flagrancia en el hecho delictivo por lo que ya no se presume su inocencia; un 7% dan diferentes respuestas o no entienden muy bien la pregunta y solo el 1% no respondió a la pregunta abierta. (Rojas, 2017, p. 26).

Al respecto, los Lineamientos Constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado, que establecen el Derecho a ser oído en juicio oral, “en si el derecho irrenunciable del Derecho a Defensa” que tiene una persona sometida a proceso criminal, al debido proceso, a la defensa, inviolabilidad de la defensa. Nuestra normativa adjetiva acusatoria penal en su desarrollo constitucional recoge y describe como elementos componentes del Derecho de Defensa a la Defensa Material y a la Defensa Técnica, Facultad legal de raíz constitucional para juzgamiento de un ciudadano (Imputado) en un proceso oral adversario, donde el verdadero ejercicio supone un inmediato y preciso conocimiento de la denuncia, estar asistido de un letrado desde un primer momento, incluso al ser convocado en un primer momento como testigo debiendo estar asistido por su defensor técnico y ser informado de los elementos probatorios recolectados que afectan al hecho criminoso y su vinculación con el ciudadano sospechosos sometido a proceso que suponen en la realidad ejercer este Derecho Constitucional; si este Derecho Fundamental se materializa y tiene su efecto

en el litigio actual, o solo tenemos un supuesto ejercicio abstracto normativo del mismo.

De la misma manera ocurre en el Distrito de Incahuasi, donde al momento de conocer los elementos probatorios que acompaña los elementos fácticos y jurídicos de la investigación, es otro problema importante en este trabajo, además de establecer cuando realmente ejerce su derecho de defensa de forma concreta según nuestro ordenamiento adjetivo y ver como admite su ejercicio o plantea limitaciones; de la revisión de los fundamentos doctrinales que nos han expuesto los estudiosos de nuestro nuevo proceso penal recogeríamos la idea que existiría reminiscencias del proceso penal inquisitorio en la etapa preparatoria y netamente acusatorio en la etapa del juicio Oral, es decir, que no tendríamos en la realidad un ejercicio pleno del derecho de defensa el cual se dice se faculta al imputado en la etapa investigativa; conforme los lineamientos constitucionales y las normas de los derechos humanos sobre el debido proceso y el derecho de defensa.

Entre las causas del desconocimiento y no ejercicio de los Derechos Humanos de los imputados por la Ley 348 de Incahuasi, se encuentran el estigma social por el supuesto delito cometido y no probado, teniendo como consecuencia un proceso en muchas oportunidades no justas, parcializada y no objetivas.

En este sentido el presente trabajo plantea analizar la importancia del momento desde el cual el imputado por la Ley 348 tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con todos sus alcances, tiene derecho a conocer no sólo los hechos de los que se le denuncia; sino también conocer la base probatoria en la que se sustenta esta denuncia para el pleno ejercicio de su derecho de defensa, la posibilidad de desplegar su proposición de diligencias y el buscar la vigencia de sus derechos fundamentales según los lineamientos constitucionales y los principios del nuevo sistema procesal penal establecido en nuestra legislación, será de importancia.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué derechos humanos y garantías procesales reconocidos en los instrumentos internacionales son vulnerados durante el proceso penal a los imputados por la Ley 348 en la Jurisdicción de Incahuasi en la gestión 2019?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación halla su justificación a la luz de la novedosa aplicación de las normas contenidas en la Ley 348 en el plano interno. Se hace necesario analizar si se protege y garantiza el ejercicio de los derechos del imputado por violencia intrafamiliar, puesto que las condiciones y normas procesales del mismo han sufrido variaciones con respecto al procedimiento penal ordinario. Dicho análisis es necesario para garantizar la protección de los derechos del imputado en el desarrollo de proceso penal, puesto que estos son inviolables conforme lo manda nuestra legislación interna e internacional.

Justificación teórica: En el entendido de que la justificación teórica se basa en el aporte doctrinario, con la investigación se establece la jurisprudencia del imputado por la Ley 348.

Justificación social: La investigación se justifica desde el punto de vista social, puesto de que serán los usuarios de la justicia, los beneficiarios de la tesis de investigación y fundamentalmente de la propuesta, ya que se arribará al establecimiento de un proyecto de regulación de orden procesal que incorpore en el ordenamiento jurídico, procesal y penal del Estado Plurinacional de Bolivia; reglas que definan las actuaciones del personal en las diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria en el procesamiento penal de delitos de orden público para el ejercicio de los Derechos Humanos de los imputados

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los derechos humanos y garantías procesales, reconocidos en los instrumentos internacionales; que son vulnerados durante el proceso penal a los imputados por la Ley 348, en la Jurisdicción de Incahuasi en la gestión 2019.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los referentes teóricos de protección de los derechos humanos de los imputados por la Ley 348, desde la jurisprudencia constitucional y diferentes posturas teóricas.
- Caracterizar los debidos procesos de los imputados por violencia intrafamiliar en lo que respecta al ejercicio y protección en el marco de la Ley 348, en la Jurisdicción de Incahuasi en la gestión 2019.
- Conocer las garantías concedidas a los imputados en lo que respecta al trato que reciben y a contar con defensa de un abogado durante la sustentación de los procesos penales por la Ley 348, en la Jurisdicción de Incahuasi en la gestión 2019.

1.6. HIPOTESIS

Los derechos humanos y garantías procesales, reconocidos en los instrumentos internacionales; son vulnerados durante el proceso penal a los imputados por la Ley 348, en la Jurisdicción de Incahuasi en la gestión 2019.

1.7. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Variable Independiente

Los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales

Variable dependiente

Debido proceso, en lo que respecta al trato que reciben y a contar con defensa de un abogado

1.8. CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES

Derechos humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. (Organización de Naciones Unidas, 2018).

Debido proceso

Es entendido como un límite a la actividad estatal y conformada por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (García Ramírez, 2006).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTA LAS GARANTIAS DEL IMPUTADO DESDE LA VISIÓN DE ZAFARONI

En un discurso de en la aceptación del Doctorado Honoris Causa otorgado por la Universidad de Macerata (Italia), 2002, explica que los Derechos Humanos del Imputado no se respetan porque existe culpabilidad por vulnerabilidad, tesis que fundamenta en los siguientes parámetros:

- La culpabilidad es el capítulo más delicado y significativo del derecho penal, en razón de eso, nos proporciona la clave de la crisis por la que atraviesa nuestro saber desde hace algunos lustros y que parece acentuarse.
- Existen diferentes formas de comprender la culpabilidad desde diferentes filosofías, enfoques y pensamientos doctrinales.
- Cualquier teoría del derecho penal, por su parte, debe establecer de alguna manera la vinculación del delito con su consecuencia (la pena).
- Ninguna teoría del derecho penal puede prescindir de una conexión punitiva, o sea, ninguna puede pretender que el contenido antijurídico de un ilícito indique la cantidad de la pena.
- No cabe duda que en la culpabilidad por el acto también deberá tomarse en cuenta la personalidad del agente, pero con un sentido totalmente diferente,

pues se trata de reprocharle lo que hizo en función de su catálogo de posibles conductas condicionado por su personalidad.

- En los países periféricos, como son los latinoamericanos, debido a la creciente polarización de riqueza, la mayoría de la población se halla en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo.
- A nadie se le puede reprochar su estado de vulnerabilidad, sino sólo el esfuerzo personal que haya realizado para alcanzar la situación de vulnerabilidad en que el poder punitivo se concreta. Y este esfuerzo puede ser de muy diferente magnitud.
- La administración del poder jurídico de contención del poder punitivo conforme al grado de esfuerzo personal por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad, siempre dentro del marco máximo de la culpabilidad de acto, resulta racional y también posible.
- Afirmada la culpabilidad formalmente ética como culpabilidad pura por el hecho, conforme al ámbito de autodeterminación con que el sujeto pudo deliberar y señalado conforme a ella un cierto grado de reproche, la culpabilidad por el esfuerzo del sujeto por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad se le opone, para contrarrestar su falta de atención sobre el fenómeno de la selectividad.

Los postulados del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, jurista y criminólogo argentino sobre la vulnerabilidad de los imputados, se constituyen en la jurisprudencia doctrinal de la presente investigación donde se discute el ejercicio de los derechos humanos de los imputados por la Ley N° 348, misma que por sus características e impacto en la sociedad se desemboca en una vulnerabilidad del imputado como explica el autor. (Crisafulli, 2016, pág. 123).

2.2. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

James Prescott en su artículo “Cómo la cultura modela el cerebro y el futuro de la humanidad”, indica que la violencia comenzó desde que existió el hombre como el Homo Sapiens, es el primate más violento del planeta contra la hembra de su misma especie y contra sus propias crías”, escribe. Prescott, ex director del Instituto Nacional de la Salud y el Desarrollo Infantiles de EE UU (NICHD, en inglés) y actualmente director del Instituto de Ciencia Humanística, lleva años persiguiendo el origen neuronal de la violencia humana a través de estudios que analizan la conducta de los monos y las costumbres de diversas tribus de todo el mundo. (Prescott, 2014).

En la novena Cumbre de Seguridad Ciudadana de la gestión 2019, el ex ministro Carlos Romero, informó que Bolivia ocupaba el primer lugar en Latinoamérica en violencia intrafamiliar y el primer lugar en femicidios en Sudamérica, 28.000 correspondían a violencia contra la mujer en un (34%). (La Razón, 29 de mayo de 2019).

En el diagnóstico con el que abrió el encuentro, la autoridad repasó las conclusiones de la Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres publicada en 2017 por el Instituto Nacional de Estadística, según la cual el 52% de las mujeres solteras de más de 15 años sufrieron algún episodio; el 75% de las casadas o en unión conyugal y el 80% de las viudas y las divorciadas. (La Razón, 29 de mayo de 2019).

La Paz se encuentra en el sexto lugar (227) y los departamentos con la menor incidencia son: Chuquisaca (212), Oruro (158) y Beni (145), detalló Romero. A diferencia de lo que se cree, este fenómeno no se concentra en las ciudades del eje. Tarija es el departamento con mayor incidencia, según la tasa por 100.000 habitantes (476); seguido por Santa Cruz (310) y Potosí (272). (La Razón, 29 de mayo de 2019).

2.3. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN EL MARCO DE LA LEY 348

2.3.1. Derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la motivación en las resoluciones judiciales

En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional.

En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las garantías jurisdiccionales reconocidas en el art. 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculgado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se debe observar las garantías que aseguren según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, en ese entendido se hace pertinente establecer que la convención Americana en relación a las garantías jurisdiccionales del imputado exige a los Estados que forman parte de dicha convención tienen la obligación ineludible de cumplir las obligaciones asumidas al momento de ratificar la señalada convención, todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8 de la Convención Americana.

Se hace pertinente analizar este punto referido al derecho al debido proceso en su vertiente al derecho a la motivación de las resoluciones que tiene una persona acusada

de un determinado delito en especial el delito de Violencia Familiar o Domestica; que al constituirse en un derecho fundamental que tiene todo imputado, la resolución de los Jueces deben ser ecuanímes, proporcionales al caso en cuestión, se debe valorar objetivamente las pruebas aportadas por la parte acusadora, y la parte acusada, no debe permitir ningún tipo de injerencias, peor aún sobornos y extorciones. (Principios de Bangalore, 2013, pág. 33)

Las resoluciones judiciales (autos interlocutorios, sentencias) deben cumplir con la debida fundamentación y motivación que es el núcleo esencial del derecho al debido proceso mismo que se encuentra reconocido por Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal conforme así lo exige el art. 124 las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados, mismos que tienen que expresar los motivos de hecho y derecho en que las autoridades judiciales basan sus decisiones, dicha norma también prohíbe de forma taxativa que la fundamentación no puede ser remplazada por una simple relación de los documentos o mención de los requerimientos de la partes, exigencia establecida por mandato de los arts. 115.II de la Constitución y 24 del CPP.

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege en derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, en ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. (Montero y Salazar, s/f).

Aquellos jueces que en cumplimiento de sus funciones emitan autos interlocutorios y sentencias sin motivar, están incumpliendo la vinculante jurisprudencia de la Corte Interamericana, en relación a la motivación el Tribunal Constitucional Plurinacional ha

dispuesto, misma que expresa que una decisión sin motivación es cuando una resolución ya sea esta judicial o administrativa no da razones que sustenten su decisión, estas razones deben ser de hecho y de derecho, ya que decidir no es motivar. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12, El Debido Proceso, pág. 147).

Los autos interlocutorios y sentencias deben ser motivadas, deben dar razones de su decisión, deben brindar justificaciones que sustenten el criterio asumido, traducido necesariamente en las razones de hecho y de derecho, de lo contrario se estaría incumpliendo con lo dispuesto, en ese entendido debemos decir que la fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. (Montero y Salazar, s/f).

Así las cosas, la ausencia de fundamentación y motivación en una decisión judicial vulnera el derecho al debido proceso, derecho que debe ser analizado a la luz de los principios, fines, valores supremos, derechos y garantías establecidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, mismo que deber ser realizado en compatibilidad con los Tratados internacionales sobre derechos humanos que imponen un límite al estado para la persecución del ius puniendi como es el derecho a la motivación en las resoluciones judiciales. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12, El Debido Proceso, pág. 150).

Cuando un juez omite la motivación de una resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de

derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas (SCP 0019/2018-S3 de 6 de marzo de 2021).

Los derechos del imputado en la ley 348 deben ser aplicados en compatibilidad a los postulados del Estado Constitucional de Derecho propio de una sociedad democrática que le garantiza la Constitución y el bloque de constitucionalidad, por lo que dada la naturaleza y los efectos negativos y perniciosos que produce en el justiciable que alcanza incluso a la familia, debe aplicarse los principios pro persona y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, lo cual sin duda consolida la vigencia material de los derechos fundamentales.

2.3.2. Derecho al debido proceso en su vertiente a la libertad personal

La libertad de acuerdo a la definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es: “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido”. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en la convención americana. (García Falconi, 26 de julio de 2014, página 372).

En ese entendido debemos señalar el artículo 7 de la CIDH, mismo que protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la

protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafo 80), De lo que se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es negativa cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Además, la corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del Artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto de las garantías de la persona privada de la libertad desemboca en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, párrafo 53).

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en relación a lo señalado precedentemente y de acuerdo con el art. 23.I, establece derechos fundamentales y garantías constitucionales como ser la libertad de las personas, y que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad, indispensables para una sociedad democrática.

En el proceso penal boliviano de acuerdo a lo dispuesto en el art. 221 del CPP, en relación a la aplicación de las medidas cautelares, teniendo por finalidad prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pudiera dificultar el mismo, las medidas cautelares de carácter personal se constituyen en medidas provisionales restrictivas a la libertad y el aseguramiento del imputado para que responda a las emergencias y consecuencias del proceso.

La tratadista español Barona Vilar, complementa: “el fundamento de las medidas cautelares en el proceso penal, no es otro que el de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria”. (Barona Vilar, 2006, página 237-265).

Al respecto se debe señalar que las medidas cautelares de carácter personal (detención preventiva) no tienen un fin en sí mismo, sino que la misma se encuentra supeditada a

principios que la demarcan como ser: el principio de presunción de inocencia, de excepcionalidad, proporcionalidad, legalidad y provisionalidad.

La ley 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), el art. 86 num. 13, faculta a la autoridad judicial emitir medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal....”, tomando como referencia las normas señaladas considera mi persona; que las autoridades encargadas de procesar, sancionar a los autores de los delitos de violencia familiar o domestica cualquiera fuera su grado de participación han olvidado por completo realizar un test de proporcionalidad y razonabilidad a momento de aplicar medidas cautelares de carácter personal, como define Aguilar Zevallos, que se observa un uso arbitrario de dicho instituto en relación a los estándares internacionales de protección. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, que deben regular la aplicación de ese tipo de medidas de coerción personal, numerosos casos muestran el conflicto caracterizado por la utilización discrecional por parte de los operadores del sistema (jueces y fiscales) de la prisión preventiva. Es decir, que se observa un uso arbitrario de dicho instituto en relación a los estándares internacionales de protección.”. (Aguilar Zevallos, 2011, página 2).

En ese mismo sentido, Ferrajoli manifiesta. Las finalidades que se le pretenden dar, como medida cautelar, en la mayoría de los supuestos resultan inverificables en la realidad. Además, carecen de idoneidad o lucen claramente desproporcionadas con relación a los fines que pretenden perseguir. El peligro de fuga lo genera la propia amenaza de la prisión preventiva. (Ferrajoli, 1995, pág. 550).

Por su parte Maier considera que el principio de inocencia establece que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que exista una sentencia penal que la condene. (Maier J., 2004, pág. 492).

A este respecto, Zaffaroni advierte que las tasas de prisionización de Latinoamérica no varían en virtud de las penas previstas en los códigos penales, sino que éstas lo hacen

en función de la habilitación o limitación que los códigos procesales establecen para la utilización de la prisión preventiva. (Zaffaroni, 2011, pág. 532).

La prisión preventiva es la medida más severa que se lo puede aplicar al imputado de un delito y uno de sus límites es la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 8.2 de la Convención, de la cual deriva la Obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina, op.cit., parr.74).

Como se desprende del desarrollo del presente capítulo, sostener desde la praxis judicial en Bolivia el carácter de *medida cautelar excepcional no punitiva* del instituto de la prisión preventiva (en función del estándar internacional) presenta muchas dificultades.

En ese contexto los jueces no realizan un test de razonabilidad y proporcionalidad del caso traído a su jurisdicción, la medida impuesta al imputado no es excepcional tampoco se valora la necesidad de la misma, las medidas cautelares personales no responden efectivamente a los fines del proceso, los jueces no respetan los derechos, valores, principios y garantías constitucionales, no existe un límite al poder punitivo del Estado. (Araujo, 2006, pág. 853)

Sin embargo, no debemos perder el optimismo, en razón que hay evidencia que las cosas se pueden hacer de otra manera. Es posible implementar sistemas procesales que sean respetuosos de la dignidad del hombre y de sus derechos que, sin dejar de ser perfectibles, abandonen los resabios inquisitivos del anterior sistema penal en Bolivia.

En relación a la proporcionalidad la Corte Interamericana ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención en efecto señala tres requisitos:

1. Legalidad de la medida Restrictiva, en este punto se tiene que analizar si la medida limitativa cumple el requisito de legalidad, esto quiere decir para que se restrinja un derecho a una persona este debe estar claramente determinado en una ley.

2. Finalidad de la medida restrictiva, está ligado a la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, esto quiere decir para que se restrinja un derecho a una persona este debe necesariamente tener una justificación basada en la Convención Americana.

3. Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, quiere decir que para que una restricción sea permitida esta debe ser estrictamente necesaria, conveniente a los fines perseguidos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, op.cit., parr.93.)

Se debe reconocer que el Estado Plurinacional de Bolivia preocupado por su justicia ha promulgado la ley 1173 de 3 mayo del 2019 “ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños adolescentes y mujeres”, que en relación a la detención preventiva ha introducido varios cambios, como ser: La eliminación de cualquier posibilidad de imponerse la medida cautelar personal de forma arbitraria, discrecional y sin ninguna finalidad procesal, disponiendo que las medidas cautelares personales se aplicaran únicamente cuando estas respondan efectivamente a los fines de garantizar la presencia del imputado, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. En virtud a qué Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, consecuentemente es garantizador y protector de los derechos fundamentales, entonces su labor principal y fundamental debe ser proteger

y respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos en especial el derecho a la libertad.

2.4 DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Entre los derechos establecidos por tratados internacionales y que son sujeto de análisis de la presente investigación en el contexto del Distrito de Incahuasi del departamento de Chuquisaca.

2.4.1. Derecho al debido proceso en su vertiente presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las cuentas; el ciudadano cuando se ve inmerso en un proceso judicial. Supone que toda persona conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediatez, oralidad, verdad material, debido proceso, publicidad e igualdad de las partes).

La presunción de inocencia está reconocida en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) cuando establece que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” (Declaración de Derechos Humanos, 1948); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), cuyo artículo 14.2 dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; en Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica (1969) cuyo artículo 8.2 proclama que: toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido firme señalando que las garantías judiciales del artículo 8 representan las exigencias del debido proceso legal, y el derecho al acceso a la justicia. Para que en un proceso existan verdaderamente garantías judiciales también conocidas como garantías procesales, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho (Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87). Quiere decir para que exista garantías judiciales de una persona en un determinado proceso se debe tomar en cuenta ciertos requisitos mismos que están destinados al ejercicio pleno de un derecho.

La prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, debe ser interpretada restrictivamente en virtud al principio pro homine, cuando se trata de reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva” (CIDH informe No. 86/09, caso 12.556 pág. 71 y 75)

Como señala Ferrajoli, "el principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena". (Ferrajoli, Luigi, 2001, pág. 549).

Por su parte Luigi Lucchini señalará que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso" y la "primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario" (Luchinni, 1995, 15).

El autor boliviano Machado Porfirio señala el Estado podrá imponer una pena o sanción a una persona por un determinado delito siempre y cuando en un juicio se demuestre su culpabilidad, debiéndose establecer en todo momento la inocencia de una persona como regla, el derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes (Machado, marzo 2018, página 50)

La presunción de inocencia se encuentra también reconocida por la Nueva Constitución Política del Estado en el artículo 116. La normativa constitucional garantiza la presunción de inocencia, en efecto decimos que la presunción de inocencia es un principio constitucional que ampara un derecho fundamental inviolable. En ese entendido corresponde hacernos la siguiente interrogante ¿qué quiere decir de manera completa la “presunción de inocencia”? la presunción de inocencia simboliza el estado o condición de toda persona que debe ser tratado como inocente de cualquier delito que se le impute hasta que se demuestre su culpabilidad.

El tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha sentado doctrina jurisprudencial señalando que la presunción de inocencia es un estado que todos los estantes y habitantes de Bolivia gozan y este estado se fractura cuando existe una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, la presunción de inocencia también se vulnera si antes de que un acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él; refleja la opinión que es culpable, (SC137/2013 de 05 de febrero de 2013).

En ese contexto el artículo 6 del Código Procesal Penal de igual manera reconoce el derecho de presunción de inocencia, estableciendo taxativamente que todo imputado

debe ser tratado como inocente, hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio.

Ahora bien, todas las Autoridades Jurisdiccionales ya sean estos Jueces de Instrucción, de Sentencia o del Tribunal de Sentencia que ejerzan jurisdicción y competencia en el Estado Plurinacional de Bolivia están obligados por imperio de los art. 13-IV, 257.I, 410-II, de la CPE, realizar un control de Constitucionalidad y un control de Convencionalidad.

En relación al control de convencionalidad, el Profesor Rivera Santivañez señala muy acertadamente que el control de convencionalidad desempeña un papel muy importante, debido a que el mismo se ejerce para verificar que la CPE y las leyes internas se ajusten a los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos de los que Bolivia Forma parte. (Rivera Santivañez, 2006, pág. 34).

Corresponde citar el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), opinando sobre esta sentencia internacional se puede decir que las autoridades judiciales están obligadas en realizar un control de Convencionalidad de las normas internas de un determinado Estado con la Convención Americana, este control de Convencionalidad debe ser de oficio.

Es importante señalar el control de Constitucionalidad, el profesor Rivera Santivañez, señala que en un Estado Constitucional de Derecho, el control de Constitucionalidad abarca tres ámbitos importantes, como ser: El **control normativo**, en este punto se hace el control de compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales, expedidas por el órgano legislativo como leyes o expedidas por el órgano ejecutivo como decretos que reglamentan las leyes, **control tutelar**, control tutelar de derechos humanos, mismos que se encuentran consignados en la Constitución como derechos fundamentales, y **control del ejercicio del poder político**, este control se encarga de resolver conflictos de competencia entre los diferentes órganos del poder público, preservando y respetando el principio de separación de poderes. (Rivera Santivañez, 2006, pág. 16)

En ese contexto Ferrer, M.G. E. y Sánchez, G.R., refiere “el control de constitucionalidad alude a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, ya que la misma es de índole jurídica” (Ferrer y Sánchez, 2013), en consecuencia, el control de constitucionalidad se encuentra regido por las disposiciones y procedimientos normativos buscando una solución objetiva al conflicto basado en normas constitucionales.

La Constitución Política del Estado en su Art. 196 establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la Supremacía de la Constitución, ejerce el control de Constitucionalidad, precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en ese mismo sentido la CPE en su art. 410 señala que la misma es norma suprema del ordenamiento Jurídico Boliviano, en efecto los jueces tienen la obligación ineludible de interpretar desde y conforme la CPE y los tratados internacionales, en un determinado caso, al encontrarnos en un estado constitucional de derecho. En relación a lo anotado Gómez señala, “Los derechos fundamentales serían hoy los derechos reconocidos y garantizados por una Constitución normativa, capaces de vincular al legislador, y que suelen gozar de una tutela jurisdiccional reforzada”. (Gómez 2006, pág. 123-153).

En ese orden de cosas, se tiene que existen diversos Instrumentos Internacionales en razón a Derechos Humanos de los cuales Bolivia forma parte, los juzgadores han olvidado por completo que actualmente nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, los administradores de justicia están obligados a promover, proteger y respetar los derechos de los bolivianos, esto en función a la progresividad de los derechos, en relación al principio pro Homine o “favor persona”, esto quiere decir que se debe aplicar la norma con mayor alcance o la interpretación más extensiva cuando se trata del reconocimiento de derechos protegidos.

La motivación en las resoluciones judiciales se constituye una garantía al debido proceso, (Jurisprudencia al Día, 13 de marzo de 2017). Quiere decir que la autoridad judicial que defina una determinada situación jurídica está obligada a exponer los motivos que sustentan su fallo, misma que debe ser clara dejando en pleno convencimiento a las partes de lo que ha actuado, no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador. En ese mismo sentido es importante citar al artículo 123 del CPP, modificado por la ley 1173, relacionado a las resoluciones, la modificación de este artículo resulta ser muy interesante, el proceso penal se vuelve más dinámico y práctico, siendo obligación del juez aplicar los principios de oralidad, inmediación y continuidad, bajo responsabilidad funcionaria, toda vez que todas las resoluciones judiciales deberán ser emitidas en audiencia pública, por lo que se evitara los juicios largos, la suspensión de los juicios, se otorgara seguridad jurídica a los justiciables, se emitirán resoluciones en los tiempos señalados, se evitara la dilación de los procesos, etc.

2.4.2. Derecho al debido proceso en su vertiente ser oído en un proceso penal

El Derecho a ser oído, es la facultad que tiene un imputado a ser escuchado por el órgano competente (autoridad judicial, fiscal, policía). (Porro y Florio, s/f) El derecho

a ser oído se encauza principalmente a través de lo que se llama “declaración del imputado” misma que se encuentra regulado por el Código Procesal Penal, en dicha declaración el imputado tiene todo el derecho de declarar todo lo que sabe o conoce en relación al hecho que se lo está investigando y al mismo tiempo ofrecer pruebas de descargo o en su defecto también puede abstenerse en prestar su declaración informativa; esta actitud de ninguna manera puede utilizarse en su contra como aceptación del ilícito investigado.

La corte ha establecido que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia, efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y las pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones de si son relevantes para su decisión. (CIDH, 2017, pág. 41)

De acuerdo con la corte, el derecho a ser oído se encuentra establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana y comprende dos ámbitos: 1. Ámbito formal o procesal del derecho implica asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). 2. Ámbito material del derecho implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido (CIDH, 2017, pág. 31)

El derecho a ser oído debe tratarse como sinónimo de la tutela judicial efectiva, lo que significa que toda persona tiene el derecho a acceder a los tribunales solicitando la protección de sus derechos vulnerados, estos tribunales resultan ser responsables a los fines de garantizar el debido proceso a los justiciables.

En ese contexto La nueva Constitución Política del Estado en su artículo 117.I establece de manera clara que toda persona antes de ser condenada debe ser oída y juzgada en un debido proceso, este derecho alcanza su expresión real en la audiencia del imputado

ante el tribunal, tanto para la sentencia final como para resoluciones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento.

Ahora bien, la normativa procesal penal en su artículo 8 establece la defensa material, esto quiere decir que el imputado tiene todo el derecho a defenderse por sí mismo en cualquier etapa del proceso lo que se conoce como “derecho a ser oído” o “el derecho a declarar en el proceso”, bajo esta lógica. La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, también conocido en nuestro Derecho, como “derecho a defenderse o defensa material”, otro aspecto que también debe tomarse en cuenta es el derecho a declarar del imputado, es el momento que se le otorga a este, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con los testigos de cargo, pruebas documentales, pruebas periciales, etc.

En ese contexto es preciso invocar al principio procesal penal de investigación integral de la verdad, este principio tiene como propósito fundamental el de la investigación integral de la verdad, aplicando técnicas de investigación cuya finalidad es precisamente llegar a la verdad histórica de los hechos, no debiendo limitarse a lo referido por las partes, ya que los mismos solo informaran los aspectos que les sean beneficiosos, en ese entendido la autoridad fiscal como director funcional de la investigación tiene que extremar esfuerzos, ser diligentes, no conformarse con verdades parciales, segmentadas, que por lo general abultan o disminuyen la información. (Zapata, 2018, pág. 121), otro aspecto importante es que la investigación integral de la verdad ayuda al esclarecimiento del hecho delictivo, identifica, individualiza a todos los participantes como así también a la totalidad de los ilícitos cometidos.

En ese orden de cosas, concluimos diciendo que el resultado de una investigación penal será de vital importancia para que el representante fiscal presente un determinado

requerimiento conclusivo ya sea de fase preliminar o preparatoria, debiendo la autoridad fiscal actuar con objetividad, sobre todo con mucha responsabilidad no se trata de imputar o acusar a una determinada persona sin tener elementos objetivos y solidos que demuestre la existencia de un hecho y que el imputado o acusado es autor o tiene algún grado de responsabilidad penal. La práctica ha demostrado que la mayoría de los fiscales de materia no investigan los hechos denunciados, se limitan a las pocas y escasas pruebas que tienen para presentar sus requerimientos fiscales, no se llega a la verdad histórica de los hechos, existen autoridades jurisdiccionales que no conceden la palabra al imputado para que exprese su verdad, realice un relato de los hechos ocurridos, que muchas de las veces no es como la víctima lo expresa, es muy importante que los juzgadores concedan la palabra al imputado por qué a través de su relato también se puede establecer la verdad material, esto no quiere decir que los juzgadores van a realizar actos investigativos, toda vez que esta situación está prohibida por el art. 279 del CCP., si no que va a servir de mucho a momento de emitir una determinada sentencia o la aplicación de medida cautelar de carácter personal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en cumplimiento de su labor encomendada por el Art. 196, art. 203 de la CPE, ha emitido un sin número de fallos constitucionales relacionados al debido proceso en su triple dimensión, como derecho fundamental art. 137, como garantía en el art. 115.II y 117.I, y como principio procesal art. 180; y arts. 8 de Paco San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como derecho humano, en efecto la trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia. , en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, señala para que exista el debido proceso y exista una resolución justa las partes deben hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2019).

El derecho a la defensa técnica y material de todo inculpado debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de la ejecución de la pena. Impedir que una persona ejerza su derecho a la defensa (derecho a ser oído) desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos de estado e desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada.

2.5 DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN LOS CASOS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA COMUNIDAD DE INCAHUASI

En el marco de los derechos establecidos en tratados internacionales, a continuación, se describen los que deberían estar en relación con los procesos de imputación por la Ley 348.

2.5.1 Derecho a ser juzgado en su idioma

Uno de los elementos que determina la identidad cultural de un pueblo o nación indígena originario campesino, es la lengua o idioma como mecanismo identificador de una pertenencia territorial y cultural; de ahí que, la protección a la diversidad cultural, conlleve la implementación de acciones positivas por parte del Estado, tendientes a erradicar la discriminación o creación de barreras en base a una lengua o idioma; obligación que se desprende de la propia esencia que sustenta la garantía de la diversidad étnica y cultural, en la cual la lengua asume un papel preponderante a la hora de materializar el contenido axiológico del derecho-valor-principio de igualdad, por cuanto al ser el idioma o lengua, el vehículo que permite la integración cultural y rompe el paradigma de la homogenización cultural a partir de la aceptación de multiplicidad de formas de comunicar, entender, pensar, sentir y hablar, debe, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, garantizarse el respeto por la diferencia.

En este contexto, a partir de la interpretación sistemática, axiológica y teleológica de los arts. 115.II; 117.I y II; y 180 en relación al art. 13 constitucional, se puede establecer que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos, entre ellos:(..), **iv) a ser asistido por un traductor o intérprete**, catálogo de derechos que no constituye un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permite establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo, y de acuerdo a las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos.

Es así que, garantizando la prevalencia y el respeto por la auto identificación cultural, así como la materialización de todos los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, el art. 120.II superior, expresamente establece que toda persona sometida a proceso, debe ser juzgada en su idioma y que, excepcionalmente podrá ser asistido, obligatoriamente, por un traductor o intérprete, debiendo entenderse de ésta última parte del artículo en análisis, que la generalidad a que refiere la norma es determinar la asistencia de un traductor o intérprete en todo momento; y, la excepcionalidad, implica la imposición obligatoria de uno.

Para ello, la Administración debe elaborar una lista de intérpretes judiciales, si bien, en casos de urgencia, se facilitará que otra persona conocedora del idioma, que será habilitada como intérprete o traductor eventual. Con todo, tanto el juez como el Ministerio Fiscal podrán realizar las comprobaciones necesarias en aquellos casos en los que aprecien que la traducción o interpretación no ofrecen las garantías suficientes. Concluimos diciendo que el idioma o lengua materna de todos y cada uno de los bolivianos, se constituye en un elemento altamente determinante a la hora del ejercicio y goce pleno de los derechos y garantías constitucionales, por cuanto, el idioma se convierte en una herramienta cultural que determina la forma de comprender y concebir el mundo que nos rodea; por tanto, es obligación ineludible del Estado, garantizar, debido a la íntima relación entre diversidad cultural e igualdad, que se lleven a cabo

todas las actuaciones necesarias para impedir que el idioma o lengua, se conviertan en un obstáculo para el desarrollo y goce de los derechos fundamentales (SCP 278/2016-S2 de 23 de marzo de 2016).

2.5.2 Derecho a no declarar contra sí mismo

Los distintos caminos recorridos por ambas tradiciones, la anglosajona y la continental, condujeron a entender a la libertad de declaración de todo imputado, de manera diversa. En un caso, se reconoce en él la calidad de testigo, debiendo -en consecuencia-, prestar el correspondiente juramento. En el otro caso, se prohíbe tomarle juramento. Pero en el primero, su comparecencia es voluntaria, mientras que en el segundo está obligado a comparecer. (Revista de Derecho Procesal N° 12, octubre de 2017).

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones; por una parte el derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada; y por otra el derecho a la defensa material, que se concreta en el “derecho a ser oído” o “derecho a declarar en el proceso”; precisamente con relación a ésta última dimensión del derecho a la defensa, el art. 121 de la CPE consagra la garantía de la prohibición de la autoincriminación coaccionada cuando establece: “En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o los afines hasta el segundo grado...”; de manera tal, que la declaración que se obtenga ilícitamente vulnerando dicha garantía no puede fundar una sentencia condenatoria, puesto que la misma se halla viciada de nulidad por mandato del art. 114.II de la CPE que señala: “Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho” (SCP 014/2018-S2 de 28 de febrero de 2018), en ese contexto concluimos diciendo que el derecho a no declarar contra sí mismo se encuentra protegido por el artículo 8 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos vinculado al artículo 114. II de la CPE, considerándose en nuestro ordenamiento interno como Garantías Jurisdiccionales, siendo obligación de

las autoridades llamadas por ley (policías, fiscales, jueces) proteger y respetar en todo momento este derecho humano.

2.6. DERECHOS QUE DEBEN RESPETARSE Y PROMOVER SU EJERCICIO EN LOS IMPUTADOS DE LA LEY 348

Según la Real Academia Española, (R.E.A., 2020, pág.150) un imputado es la persona contra quien se dirige un proceso penal. Tomando referencia del diccionario español jurídico, (ConceptosJurídicos.com/imputado) un imputado es una persona a la que se atribuye formalmente un acto penal, por recaer sobre ella **indicios derivados de una investigación en marcha** que, si luego son confirmados, darán paso a la figura del acusado.

Atendiendo a otras ramas del Derecho, también se puede considerar que un imputado es la persona a la que se acusa de la comisión de una infracción administrativa y contra la que se inicia un procedimiento administrativo sancionador.

Una persona resulta ser imputada por la ley 348, cuando **un Fiscal sospecha que alguien haya cometido un delito**, lo imputa, dando comienzo así a un proceso de investigación para determinar si dicha persona era realmente culpable.

Por ello, hemos de insistir en que un imputado (encausado) es uno de los sujetos procesales, pero **no el culpable de un hecho ilícito**.

El sospechoso recibirá el calificativo de investigado hasta que se dicte sentencia, a partir de la cual podrá ser castigado o absuelto.

A tenor de la regulación procesal, **todo individuo que intervenga en un procedimiento jurídico, gozará de una serie de derechos** que han de respetarse.

La persona encausada es la principal sospechosa de la comisión de un delito, por lo que resulta especialmente importante salvaguardar sus garantías **procesales**, sin permitir que se ataque a sus derechos por creer que es la culpable de la trama.

Por ello, se debe mencionar el **principio de presunción de inocencia**. "*Bona fides Semper presumatur, nisi mala adesse probetur*", significa que la buena fe se presume siempre, salvo que se pruebe la mala. (ConceptosJurídicos.com) Además, para fortalecer los derechos del imputado como ser:

Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.

Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto.

Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

De acuerdo al Informe Temático Bolivia, “Situación de los Derechos Humanos y acceso a la justicia de población vulnerable privada de libertad en Bolivia” elaborado por un conjunto interinstitucional, entre las que destacan: Pastoral Penitenciaria Católica Bolivia, Fundación para el Debido Proceso, Católicas por el Derecho a Decidir entre otras, el derecho que con frecuencia se vulnera es al debido proceso. (Informe Temático Bolivia, 2019, Pág. 46). En el ejercicio de la profesión se evidencia que con la violación del debido proceso se afectan a otros derechos de los imputados de carácter específico descritos en este capítulo.

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 Metodología

En el diseño metodológico de la investigación, se presenta la tipificación considerando el paradigma, enfoque y tipo al que corresponde el presente estudio que se realiza en la Comunidad de Incahuasi del Departamento de Chuquisaca.

Se utilizan la computadora, internet, Ley 348 y otros referentes de fuentes primarias y secundarias.

3.2. Enfoque y tipo de investigación

Es así que se aplica el enfoque cualicuantitativa partiendo de la observación, análisis y profundización del objeto en su estado real y natural como es el análisis de las garantías constitucionales para los imputados por violencia intrafamiliar, correspondiente con el paradigma socio crítico de la investigación.

Es así que el presente estudio se tipifica como teórico, bibliográfico, descriptivo, analítico y contextual, porque se concentra en la descripción y análisis de las garantías constitucionales para los imputados de violencia intrafamiliar en un contexto determinado como el Distrito jurídico de Incahuasi en el Departamento de Chuquisaca.

3.3. Métodos y técnicas de investigación

Entre los métodos teóricos que se utilizan, se encuentran:

- **Bibliográfico.**

La investigación bibliográfica o documental consiste en la revisión de material bibliográfico existente con respecto al tema a estudiar. Se trata de uno de los principales pasos para cualquier investigación e incluye la selección de fuentes de información. Se acudió a diferentes fuentes y autores que sustentan y discuten el objeto de investigación como ser: El ejercicio de los derechos humanos de los imputados por la ley 348.

- **Análisis y Síntesis**

Este método tiene la ventaja de disciplinar al investigador para poder escoger los diferentes elementos o partes de un fenómeno y está relacionado con la capacidad sensorial. La síntesis es un esfuerzo psicológico mayor que requiere resumir, concentrar y por lo tanto abstraer de esas partes los elementos comunes que le permita expresar en una sola categoría. Es la capacidad de síntesis la que pone a prueba todo el razonamiento lógico que el investigador debe desarrollar para educar sus propios pensamientos. En esta investigación se utilizó para describir, profundizar e inferir sobre las sanciones por violencia.

- **Histórico lógico**

Estudia la trayectoria de los procesos, fenómenos y acontecimientos en su devenir histórico, mientras que el método lógico investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos. Con este método se realizó un estudio cronológico de los hechos y procesos ocurridos en torno al problema, es decir se realizó una descripción de antecedentes y fundamentos de las garantías constitucionales.

Técnicas de investigación

- **Entrevistas de profundidad**

A las autoridades judiciales del municipio de Incahuasi del Departamento de Chuquisaca, con el objetivo de conocer sus percepciones de los Derechos Humanos de los imputados.

- **Encuesta**

A profesionales abogados litigantes que asisten a los imputados por la Ley 348 en la localidad de Incahuasi, con el objetivo de conocer si durante la defensa consideran que se vulneran los derechos de los imputados. Se realizó una encuesta de tipo Likert a un total de 20 abogados que atienden las causas registradas en la gestión 2019.

TABLA 1 VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN

Variable dependiente	Debido proceso de imputados por la Ley 348	Estado de los procesos <ul style="list-style-type: none"> • Investigación • Juicio • Sentencia Percepciones de los procesos	Si En proceso No 1,2,3,4,5 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo 3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo 4. De acuerdo
----------------------	--	---	--

			5. Totalmente de acuerdo
Variable independiente	Derechos humanos de los imputados	<ul style="list-style-type: none"> • A ser tratado como inocente. • A saber, por qué me detuvieron. • A que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas. • A informar a un familiar que fui detenido. • A que un juez revisé cómo fui detenido. • A contar con un abogado que me defienda. • A guardar silencio. • A que me traten dignamente. • A recibir visitas. • A pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa. 	Siempre A veces Nunca

3.4. Población

FIGURA 1 CAUSAS DE VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS Y RESUELTAS

La población de estudio de la presente investigación, está constituida por el total de imputados por la Ley 348 en la comunidad de Incahuasi del departamento de Chuquisaca, de acuerdo al siguiente detalle:

CAUSAS DE VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS Y RESUELTAS EN LA GESTIÓN 2018									
	3.3 (CAUSAS NUEVAS) INICIOS DE INVESTIGACIÓN INGRESADAS EN LA GESTIÓN 2018	REMISIÓN A JUZGADO O TRIBUNAL DE SENTENCIA CON ACUSACIÓN FORMAL	PROCEDIMI ENTO ABREVIADO	CRITERIO DE OPORTUNID AD	SUSPENSIÓN CONDICION AL DEL PROCESO	SOBRESEI MIENTO	OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	RECHAZO DE LA DENUNCIA	TOTAL
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	45	3	4	2	0	4	3	10	26

Fuente: Juzgado Sección Incahuasi 30 casos atendidos durante la gestión 2019

No existiendo muestreo porque la información se obtiene del total de casos atendidos e imputados en la gestión 2019

CAPITULO IV

RESULTADOS

En el presente capítulo se presentan los resultados de los instrumentos aplicados en la presente investigación, mismos que se centran en el análisis de los derechos y garantías que le asisten al imputado por violencia intrafamiliar a partir del estudio de la Ley 348, la CPE, los Tratados Internacionales y el examen de los procesos penales por violencia intrafamiliar en la jurisdicción de Incahuasi, para evidenciar si se los precautela correctamente.

Para ese efecto se acudió a la revisión documental de los procesos de la gestión 2019 en la localidad de Incahuasi, con el objetivo de conocer el estado de los procesos; a través de las encuestas a profesionales abogados, sus percepciones sobre el ejercicio de los derechos de los imputados y las entrevistas de profundidad tanto con autoridades como con imputados para conocer el ejercicio de los derechos del imputado en el marco de la Ley.

4.1. Estado de los procesos penales por la Ley 348

Se procedió a la revisión de los 30 expedientes de imputados por la Ley 348 en la gestión 2019.

TABLA 2 PROCESOS PENALES POR LA LEY 348

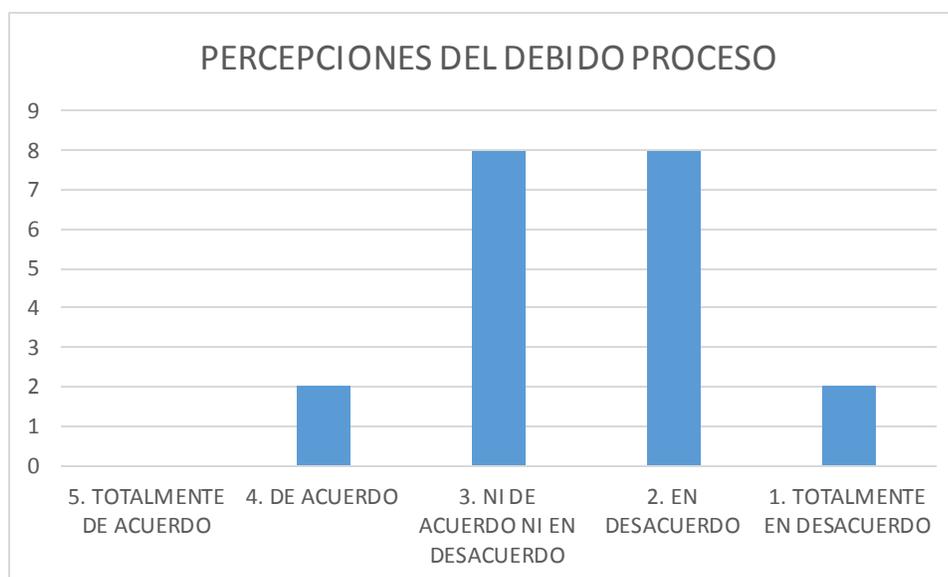
PROCESOS PENALES POR LA LEY 348			
	SI	EN PROCESO	NO
Investigación	3	7	1
Juicio	2	6	1
Sentencia	3	6	1
	8	17	3
TOTAL : 28 CASOS			

Fuente: elaboración propia según reporte de datos 2019

Se observa en el cuadro que el total de los casos por la ley de violencia intrafamiliar 348 son 30 en la gestión 2019, de los cuales la mayor parte se encuentra en proceso.

Esta realidad revela la retardación de justicia, según las revisiones realizadas a los documentos ya que dichas denuncias comenzaron hace más de dos años en la mayoría de los casos.

FIGURA 2 PERCEPCIONES DEL DEBIDO PROCESO



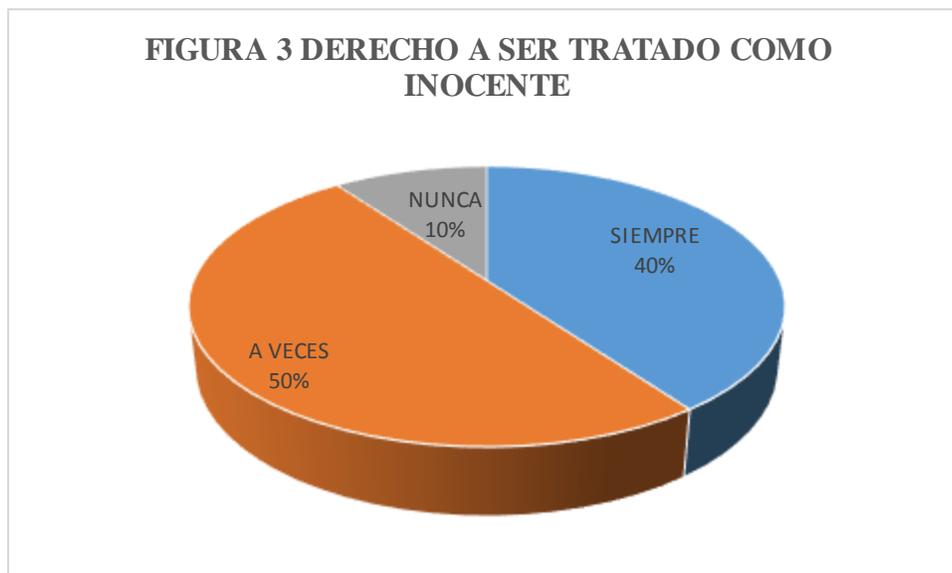
Se observa en el gráfico que los abogados litigantes en el Distrito de Incahuasi tienen percepciones desfavorables de los procesos que llevan adelante de los imputados por la Ley 348, esta situación general un análisis al respecto.

4.2. Resultados de la encuesta Likert a abogados litigantes

Se aplicó la encuesta tipo Likert a 20 abogados litigantes de los casos registrados en la localidad de Incahuasi, siendo 17 abogados litigantes y 3 de oficio. Se encontraron los siguientes resultados:

TABLA 3 DERECHO A SER TRATADO COMO INOCENTE

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
1	14	5

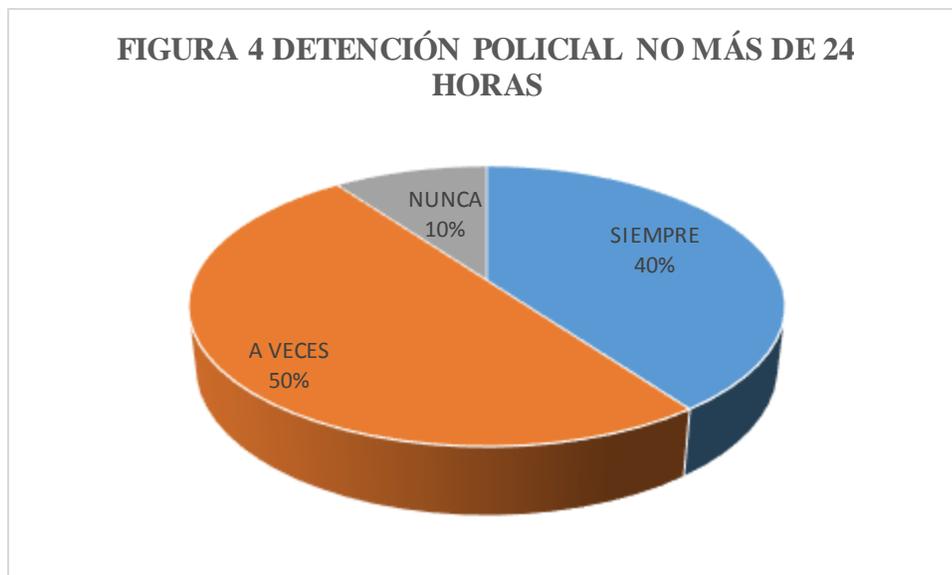


Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

Con respecto al derecho a ser tratado como inocente, se observa que el 50% de los abogados defensores encuestados observan que este derecho se cumple a veces, el 40% indica que siempre y el 10 % nunca, lo que implica que los imputados, al ser tratados directamente como delincuentes o infractores de la Ley, se vulnera sus derechos fundamentales y constitucionales Como indica la teoría, el ser tratado como inocente.

TABLA 4 DETENCIÓN POLICIAL NO MÁS DE 24 HORAS

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
5	10	5



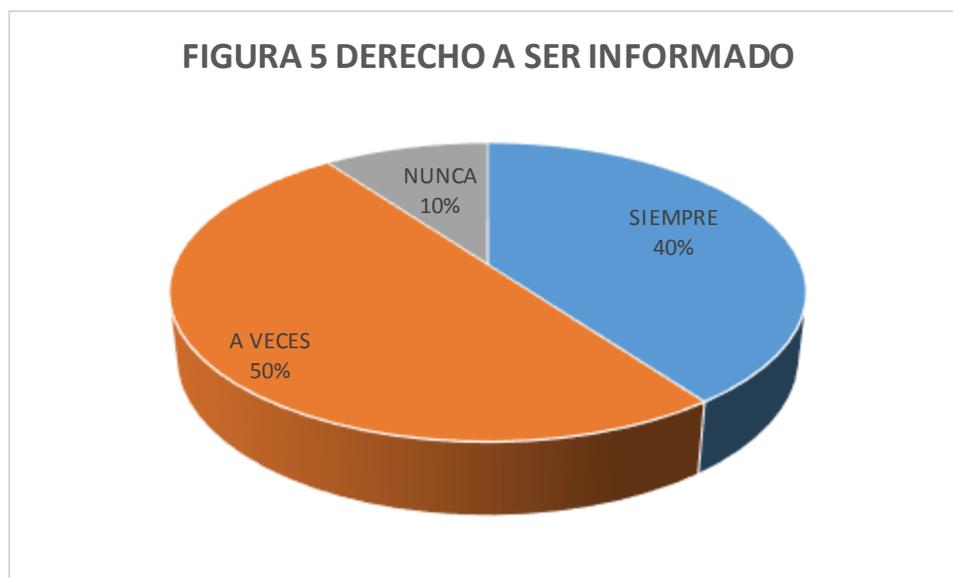
Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

Se observa que desde las percepciones de los profesionales abogados encuestados, el 50% indica que este derecho se ejerce algunas veces, a diferencia del 40% que indican

que siempre se ejerce, lo que implica que al ser un tema de derechos es preocupante que aún se observen vulneraciones en dichos procesos violándose la Ley.

TABLA 5 DERECHO A SER INFORMADO

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
15	5	0

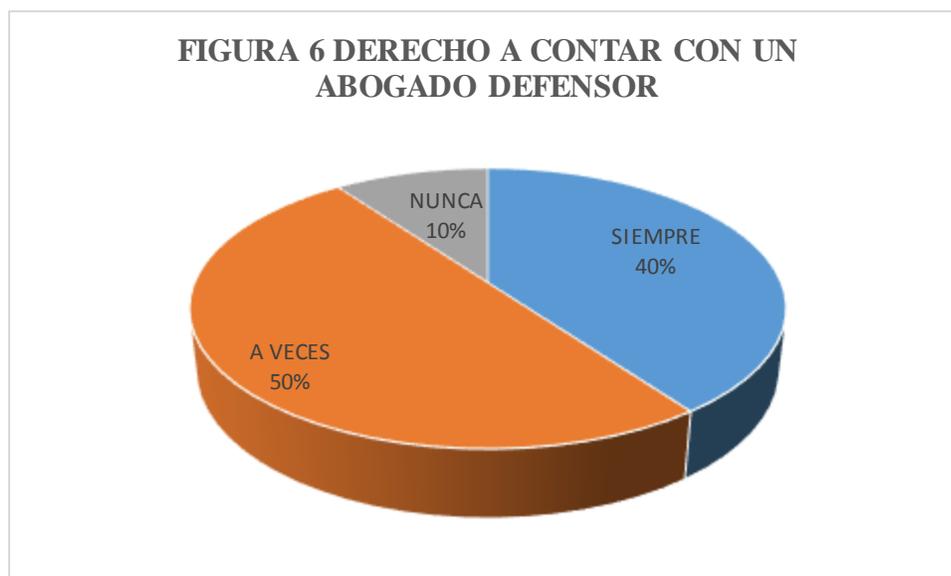


Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

El 50% de los abogados litigantes y defensores de los imputados indican que a veces se cumple este derecho, puesto que los imputados culturalmente asumen como prácticas cotidianas la violencia a la mujer, existiendo al respecto contradicciones, así mismo el 40% indica que conoce el motivo, puesto que en la convivencia ya se presentan ciertos indicios y sólo el 10 % indica que nunca conocen, lo que puede constituir un proceso de negación a sus faltas.

TABLA 6 DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
10	5	5

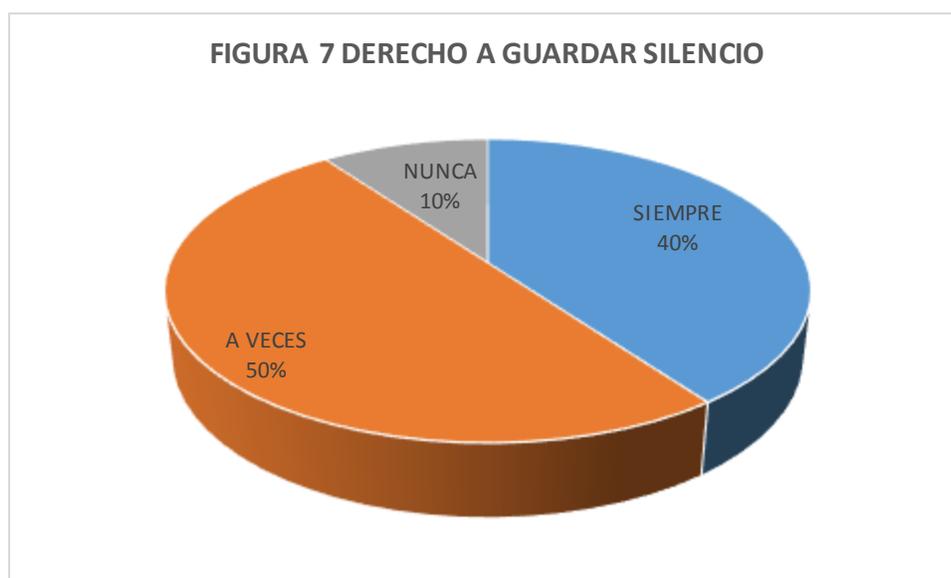


Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

Debido a las condiciones socioeconómicas, muchos imputados en la región de Incahuasi acceden a su defensa de acuerdo a sus posibilidades económicas, existiendo la posibilidad del nombramiento de defensores de oficio, motivo por el cual el 50% de los encuestado indican que este derecho se cumple parcialmente o algunas veces a diferencia del 40% que indican que sí se cumple.

TABLA 7 DERECHO A GUARDAR SILENCIO

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
10	5	5

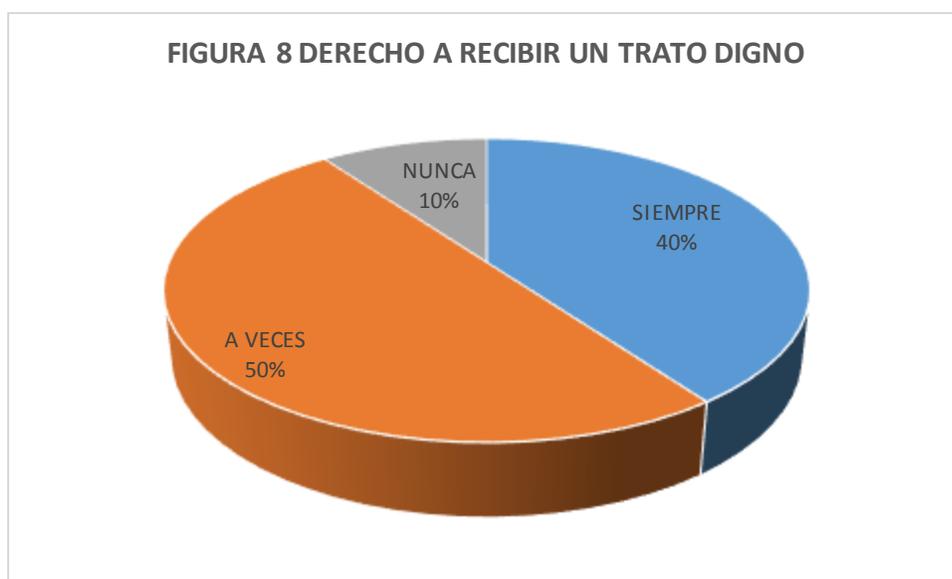


Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

El 50% de los abogados encuestados, indican que sus defendidos muchas veces son inducidos a realizar declaraciones sin antes conocer que tienen derecho a guardar silencio, lo que vulnera un derecho fundamental como parte del debido proceso y el 40% indican que este derecho cumple siempre que casi no se percibe como derecho sino como una forma de otorgación al delito por parte del imputado.

TABLA 8 DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
3	10	7

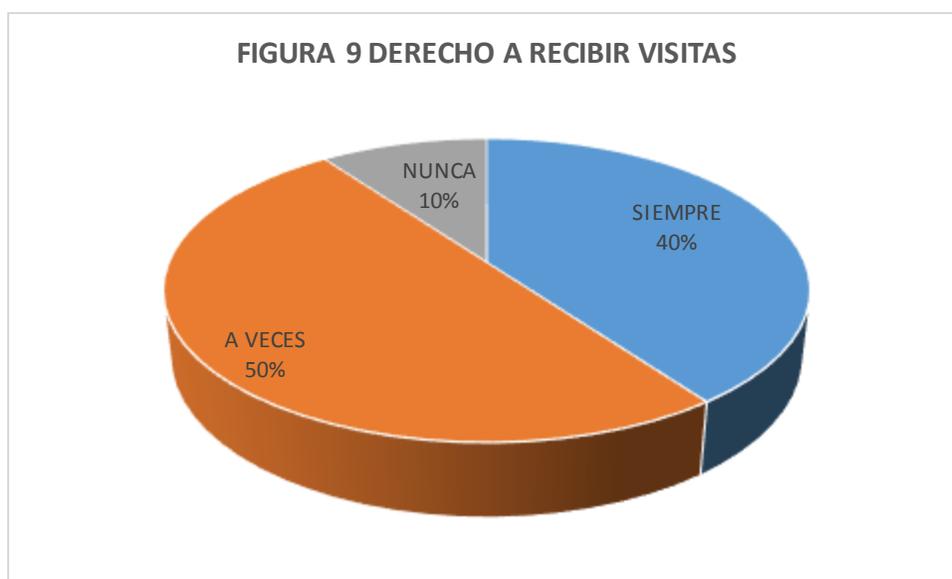


Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

Como se observa en el gráfico, los abogados encuestados indican que el 50% que ha recibido un trato digno, algunas veces, el 40% siempre y el 10% algunas veces. Estas percepciones de los profesionales encuestados dan a entender que el trato digno, por aspectos socioculturales y de contexto del Distrito donde se investiga, podría ser comprendidos de manera subjetiva y por la carga social de ser imputados, prevalece la estigmatización y la culpabilidad se siente y asume por vulnerabilidad en muchas ocasiones.

TABLA 9 DERECHO A RECIBIR VISITAS

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
5	10	5



Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

En el caso de imputados detenidos preventivamente por violencia intrafamiliar, los abogados encuetados indican que algunas veces reciben visitas, esto debido a que la estigmatización social y la vergüenza del imputado, no permite acceder a una comunicación con su entorno familiar y/o social.

TABLA 10 DERECHO A SOLICITAR INVESTIGACIÓN

SIEMPRE	A VECES	NUNCA
8	10	2



Fuente: Elaboración propia, según datos de la encuesta a profesionales abogados

Los abogados encuestados indican en un 50% que a veces solicitan investigación los imputados, principalmente por falta de conocimiento, lo que implica que tanto los abogados defensores contratados y de oficio, así como las autoridades, deben informar sus derechos a los imputados. Esto no ocurre por la estigmatización social del delito.

4.3. Resultados de las entrevistas de profundidad

Se realizaron entrevistas de profundidad tanto al fiscal como al juez del distrito donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Procesos penales por la ley 348

Ambos funcionarios coincidieron indicando que existen procesos penales por la ley 348, mismos que son largos en muchas ocasiones por la falta de prueba y la retardación de justicia lo que no permite dar la sentencia conforme plazos procesales, por lo que a veces los imputados y sus defensas argumentan el incumplimiento del ejercicio de los derechos de los imputados.

Ejercicio de los derechos del imputado

Ambas autoridades entrevistadas indicaron que los derechos están establecidos y va depender de la defensa que argumente y/u observe el incumplimiento de dichos derechos, Así mismo ambas autoridades argumentaron que por ser uno de los delitos observados por la sociedad, como que se ha estigmatizado a los imputados incumpléndose de hecho el ejercicio de sus derechos.

4.4. Análisis y discusión de resultados

El 64,33 % de las personas que hoy están en prisión preventiva a nivel de Bolivia no han recibido una sentencia que diga si son culpables o inocentes (Guardiana, Bolivia 2020) y en el Distrito de Incahuasi se observa que 17 demandas se encuentran en procesos de investigación, 3 con sentencia y 8 en juicio, lo que implica que los derechos de los imputados debieran estar siendo respetados y ejercidos, porque no se ha demostrado en el debido proceso la culpabilidad.

Esto significa que no se les ha demostrado culpabilidad, lo que además de ser grave en sí mismo, representa altísimos costos económicos y sociales para familias enteras.

El debido proceso es un derecho que tenemos todos los ciudadanos para evitar que el Estado nos acuse y nos declare culpables por algún delito, sin tener pruebas de que lo cometimos.

Sin embargo, uno de los principales problemas en nuestro sistema de justicia es la violación sistemática a la presunción de inocencia. Esto es un error en el que caemos por igual; autoridades, medios de comunicación y ciudadanos. Olvidamos que cualquier persona acusada por un delito tiene derechos más allá de si es culpable o inocente. Por eso, lo primero que tiene que cambiar para que esto funcione es quitarnos vicios y juicios que nos impiden ver que el debido proceso y la presunción de inocencia forman parte de una red de seguridad que TODOS necesitamos.

En las indagaciones realizadas encontramos que el debido proceso en la Ley 348, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, reconocido tanto por autoridades entrevistadas como por los profesionales abogados encuestados siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades

Sin embargo, se observa en las tres técnicas aplicadas que los imputados por la ley 348, no ejercen sus derechos conforme lo establecido, repercutiendo en la calidad de los procesos y sus efectos sociales desde la estigmatización social a los imputados.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. 1. Conclusiones

- En todo el proceso judicial se requiere que todas las personas sean iguales ante los tribunales y juzgados de justicia; es decir, independientemente de su condición personal, el tratamiento del imputado no debería admitir diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas.
- En el proceso penal debería respetar la bilateralidad en todo momento de la tramitación del mismo, resguardando los derechos del imputado contra posibles abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder punitivo del Estado, y de la víctima en la comisión de un delito.
- Se determinó que la protección de los derechos humanos de los imputados por la Ley 348, están reguladas por instrumentos internacionales como la convención de los Derechos Humanos y desde la jurisprudencia constitucional, enfatizando en el debido proceso que se deben enmarcar sus actuados los juzgadores durante todo el proceso que se realiza a los imputados.
- Se constató que en la Jurisdicción de Incahuasi en la gestión 2019, en la mayoría de los casos no se respeta el debido proceso de los imputados por violencia intrafamiliar, siendo vulnerados el derecho de acceder a un abogado patrocinante o abogado de oficio porque son personas de escasos recursos económicos.

- Se constató que en la tramitación de los procesos por la Ley 348 se vulnera la presunción de inocencia, el derecho al trato digno y humanitario, porque los acusados son sindicados como autores del delito sin previo juicio.
- En la encuesta aplicada a los abogados litigantes la mayoría coincide que las garantías procesales de los imputados no son respetados durante los procesos, principalmente en la fase de investigación

5.2. Recomendaciones

- Se recomienda a los operadores de justicia dar aplicación a las Normas Constitucionales y a los Tratados Internacionales referida a los derechos humanos y el debido proceso de los imputados por la Ley 348 en la Jurisprudencia de Incahuasi.
- Se recomienda desarrollar procesos de capacitación a los profesionales abogados litigantes en derechos y garantías constitucionales, con el objetivo de que observen la vulneración de los mismos para que se desarrollen los debidos procesos en el sistema judicial.
- Así mismo, se recomienda establecer un sistema de orientación a los imputados para el ejercicio de los derechos durante los procesos legales con los que son acusados, para que se desarrolle un debido proceso en el marco de los Derechos Humanos no sólo de la víctima. sino también del imputado.
- Se recomienda al sistema judicial establecer políticas para el ejercicio de los derechos de los imputados durante los procesos legales a los que se somete, a través de procesos de socialización y divulgación.

- Se recomienda a la sociedad en general, imputados y entorno, exigir debidos procesos como parte de sus derechos humanos.
- Se recomienda no estigmatizar a los imputados mientras no se compruebe el delito en los debidos procesos.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. Abarca, M. C. (2013). "Violencia en la pareja: variables que inciden en el fenómeno de la retractación femenina." Praxis núm. 24, 9-28. Disponible en: <http://www.praxis.udp.cl/pdf/24/Praxis24-02.pdf>
2. Ágreda, R. E. (2010). "Rompiendo Barreras. Propuestas y recomendaciones para la modificación de legislación y políticas públicas sobre violencias contra las mujeres." Disponible en: <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/profundizar/listar/sub/9/boton/1/tem/1/pagina/4>.
3. AGUILÓ Josep, "Imputación Objetiva". España. 2012. Pág.300
4. ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. "Métodos Judiciales de Ponderación y coexistencia entre Derechos Fundamentales. Crítica". Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-10.pdf>
5. BECERRA Suárez, Orlando, "Crítica judicial Penal". B. Aires.2013. Pág.768.
6. BENENTE, Mauro. Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200549
7. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957 NINO, Luis Fernando "Derecho Constitucional-Derecho Penal. Los jueces y el Derecho Constitucional", Revista de la Asociación Justicia Democrática", Nro. 3, Buenos Aires, 1996
8. Blanco (2005). La violencia contra las mujeres: Prevención y detección, cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas. Madrid: Díaz de Santos. Walker, L. (2012). El síndrome de la mujer maltratada. Bilbao, España: Desclée de Brouwer
9. Blázquez, M., J. Moreno, y M. García, (2010). "Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal." Psicología y Salud Vol. 20, núm. 1: 65-75.

Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/242557864> Centro Juana Azurduy (2016).

10. BUSTAMENTE Alarcón. Reynaldo, Estado de Derecho, Constitución y Debido
11. CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico. Buenos Aires. 2001. Pag.239.
12. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires-Argentina.2001. Pág.111.
13. CEPAL. Informe sobre la situación de violencia en Bolivia.
14. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Colombia, año 2008; Pág.40.
15. Constitucionalizado. Santa Cruz-Bolivia.2015. Pág.36.
16. COSQUIE, Logan. Investigación Jurídica. Print LIBERTÉ. Paris - Francia. 2011. Pag.103.
17. COSQUIE, Logan. Investigación Jurídica. Print LIBERTÉ. Paris - Francia. 2011. Pág. 101.
18. CRISAFULLI, Lucas. Derechos humanos y poder. Conversaciones con Eugenio Raúl Zaffaroni. Universidad Nacional de Córdoba, 2016. Disponible: <https://ansenuza.unc.edu.ar/comunidades/bitstream/handle/11086.1/1274/Derechos%20Humanos%20y%20Poder.%20Versi%C3%B3n%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
19. COMISIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2013Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12. Debido proceso. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
20. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948.
21. Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
22. ECHEBURÚA, E. y S. REDONDO (2010). ¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? Madrid: Pirámide. Estado Plurinacional de Bolivia (2013). Ley para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencias, Ley N° 348. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

23. EDWARDS, Carlos Enrique *"Garantías constitucionales en el proceso penal"*. Lima Perú 2016
24. EN LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL FRENTE A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO* Carolina Bolea Bardón Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194
25. ESPIN TEMPLADO, "En torno a los llamados juicios paralelos la filtración de noticias judiciales". Madrid. Aranzadi S.A.1986. Pág.123.
26. FERNANDO MARTÍN DIZ. Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género
27. Gaceta Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
28. Gaceta Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
29. Gaceta Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
30. Gaceta del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
31. Gaceta del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
32. GARCÍA FALCONÍ, Ramiro, Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I. Lima-Perú: Ara Editores.2014. Pág.56.
33. GARCÍA FALCONÍ, Ramiro, Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I. Lima-Perú: Ara Editores. 2014. Pág. 54.
34. GARCÍA FALCONÍ, Ramiro. Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Libertad y sus Garantías". 26 de julio de 2013. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/convencion-americana-sobre-derechos-humanos>
35. García Ramírez, Sergio, Panorama del proceso penal, México, Porrúa, 2004.
36. Guía de Atención a Víctimas de Violencia GAVVI. Sucre: CJA (3ra edición). CIDEM (2015). "El CIDEM y sus aportes para incorporar el feminicidio como delito en la normativa nacional". Disponible en: <http://www.bivica.org/upload/feminicidio-delito.pdf>
37. INFORME TEMÁTICO BOLIVIA. (2019). "Situación de los Derechos Humanos y acceso a la justicia de población vulnerable privada de libertad en Bolivia". Disponible en: <https://www.fundacionconstruir.org/wp->

content/uploads/2019/11/Final-Informe-Bolivia-Situacion-de-CC%81n-de-Acceso-a-la-Justicia-y-DDHH-de-Grupos-Vulnerables-Privados-de-Libertad.pdf

38. JIMENEZ DE PARGA, " Presunción de inocencia y deontología periodística: " el caso Aitana". Revista Latina de la comunicación. Madrid. 2012. Pág.370.
39. JOFFRE CALASICH, Fabio, "Manual de Medidas Cautelares Personales y Reales", Sucre – Bolivia. 2016. Pág.23.
40. JURISPRUDENCIA AL DÍA, La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales como obligación del juez. Disponible: <https://paradaabogados.com/es/jrp/822-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-como-obligacion-del-juez>
41. LA RAZÓN (2016). "Encuesta revela que las mujeres sufren más violencia psicológica en Bolivia" [en línea] Disponible en: m.la-razon.com/sociedad/Violencia-mujeres-psicologica-Bolivia-encuesta_0_2803519675.html República de Bolivia (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia, 7 de febrero del 2009. República de Bolivia (1995). Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, N° 1674. Ruíz-Jarabo, Q C. y P.P.
42. LAMAS, M. (2007). "Complejidad y claridad en torno del concepto de género". Disponible en: <https://www.coursehero.com/file/26132700/Lamas-MartaComplejidad-y-claridad-en-torno-al-concepto-degenero-y-sexodoc/> Acceso a la justicia para víctimas de violencia psicológica y los obstáculos que determinan la impunidad 29 Estudios sobre la aplicación de la Ley N° 348 Página Siete (2017). "El 93% de delitos de violencia es contra la mujer y dentro del hogar." [En línea] Disponible en: <http://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/4/6/delitos-violencia-contra-mujer-dentro-hogar-133290.html>
43. Ley de 19 de enero de 1925 "Ley de Imprenta". Gaceta Judicial Boliviana.
44. LOPEZ, William, La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.2014. Pág.849.
45. MAIER, Julio, "Derechos en el Derecho Penal". Uruguay. 2004. Pag. 430.

46. MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III. Buenos Aires: 1996. Pág.619.
47. MONTERO, Diana y SALAZAR, Alonso. “Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
48. OVEJERO PUENTE, A.M," La presunción de inocencia y los juicios paralelos". (3a ed.) Madrid. Fundación Fernando Pombo.2012. Pág.48.
49. PEÑA, Jaime, Antecedentes de la Prisión como Pena Privativa de la Libertad en Europa hasta el siglo XVII. Madrid.1967. Pág.64
50. PORRO, Federico y FLORIO, Agustina. (s/f). Las garantías constitucionales en el Derecho Procesal Penal. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>
51. Proceso. Revista Jurídica Justicia Viva, No 14. Lima-Perú. 2002. Pág.21.
52. PRESCOTT, James. “Cómo la cultura modela el cerebro y el futuro de la humanidad”. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732014000200008
53. QUINCHE Ramírez, Manuel, La Acción de Tutela, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia. 2011. Pág. 51, 52.
54. RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana, Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pag. 59
55. RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R. P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pág.61.
56. RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pág. 54.
57. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.a Época, N° 17 (enero de 2017), págs. 127-165

58. REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL. (2017). Orígenes del derecho a no a declarar contra sí mismo y su garantía. Disponible en: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=a0e4326340e31168a28db849ba0e7bf5&hash_t=6e589322dfa976ef824c209af4637279
59. RIOS VILLANUEVA, Juan Carlos, Medidas cautelares en el Proceso Penal
60. ROJAS LLANOS, Rodrigo Llanos. “Análisis Jurídico del Impacto de la Ley N° 348 de Violencia Contra la Mujer con relación a la detención preventiva”. La Paz-Bolivia. 2017.
61. SCHMIDT, Eberhard "Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Penal", ps. 24, parágs. 18 y 19,
62. Sentencia Constitucional Plurinacional 0827/2013 de 11 de Junio de 2013.
63. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0832/2012 de 20 de Agosto de 2012.
64. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0832/2012 de 20 de Agosto de 2012.
65. Sentencia Constitucional Plurinacional N°0021/2014 de 3 de Enero de 2014.
66. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0842/2018-S4 de 12 de Diciembre.
67. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0049/2019 12 de septiembre de 2019.
Disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(43sn4i3rbtg1cn1xtis2ss2v\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=163152](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(43sn4i3rbtg1cn1xtis2ss2v))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=163152)
68. NVALCARCE, Arondín "El derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia", Germán, "Manual de derecho constitucional argentino", p. 195 citado
69. VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica.1988. Pág.34.
70. YAÑEZ CORTEZ, Arturo, "Nulidades", Gaviota del Sur. Sucre-Bolivia. 2012. Pág.72.
71. ZABALA Baquerizo. Jorge, El debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil Ecuador.1998. Pág.25.
72. ZAVALA EGAS, Jorge, El Debido Proceso Penal. Quito-Ecuador. 2012. Pág.276
73. MACHADO GISBERT, Porfirio, “Actuación Criminal en el Sistema Penal Acusatorio”, Editorial “San José”. La Paz-Bolivia. 2018. Pag. 50.

74. GUARDIANA, BOLIVIA, septiembre 2020 “ El, porcentaje de presos sin sentencia en Bolivia es el mismo de hace 17 años” disponible en <https://www.guardiana.com.bo/especiales/la-justicia-vive-en-un-estado-pendiente-año-tras-año-en-bolivia/>

ANEXOS

Instrumentos

ANEXO 1 ENTREVISTAS AUTORIDADES JUDICIALES

OBJETIVO. Conocer las percepciones de las autoridades judiciales sobre el ejercicio de los derechos de los imputados por la Ley 348 en el municipio de Incahuasi del Departamento de Chuquisaca.

1. ¿Qué opina sobre el ejercicio de los derechos de los imputados por la Ley 348?
2. Qué derechos ejercen los imputados
3. ¿Qué derechos no ejercen y por qué?
4. ¿Por qué debe ejercer sus derechos el imputado por la Ley 348?
5. Cual su sugerencia para el ejercicio de los derechos de los imputados por la Ley 348

Los imputados con la ley 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), no ejercen sus derechos establecidos en convenciones Internacionales, durante los procesos penales a los que son sometidos en la Jurisdicción de Incahuasi del departamento de Chuquisaca.

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

ANEXO 2 CUESTIONARIO LIKERT

Estimado profesional: El presente cuestionario tiene por objetivo conocer sus percepciones sobre el cumplimiento de los derechos del imputado para plantar una propuesta que permita su garantía en el marco de la Constitución Política del Estado y sus leyes.

TABLA 11 CUESTIONARIO LIKERT

DERECHOS	CUMPLIMIENTO		
	Siempre	A veces	Nunca
A ser tratado como inocente.			
A que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas.			
A saber, por qué me detuvieron			
A que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas.			

A informar a un familiar que fui detenido.			
A que un juez revise cómo fui detenido			
A contar con un abogado que me defienda			
A guardar silencio.			
A que me traten dignamente			
A recibir visitas.			
A pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa			

¿Cuáles son las causas para el incumplimiento de los derechos de los imputados

¿Qué surgiere para contribuir a garantizar su ejercicio pleno en los procesos judiciales?

ANEXO 3 INFORME DEL SLIM DE INCAHUASI



4. 11. 15

INFORME SOBRE LA LEY 348 DE DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE INCAHUASI

Roger Alberto Quispe Romero, con CI. 10300452 Ch. de profesión Abogado responsable de SLIM y defensoría de la niñez y adolescencia del gobierno municipal de Incahuasi.

Punto primero.-

Como bien indica la ley 348 nos prohíbe todo tipo de violencia contra la mujer que sufra algún tipo de violencia.

Punto segundo.-

Gestión 2018.-

Causas por intrafamiliar	aperturadas por violencia	Etapa preliminar	Etapa preparatoria	Proceso Abreviado	Etapa de juicio	Total carga procesal
V. Física		3	4			7
V. Psicológica		2	2			4
V. Física y Psicológica.		1	3	1		5
V. Económica.		1				1

Gestión 2019.-

Causas por intrafamiliar	aperturadas por violencia	Etapa preliminar	Etapa preparatoria	Proceso abreviado	Etapa de juicio	Total carga procesal
V. Física		1				1
V. Psicológica		1				1
V. Física y Psicológica.		1				1

ANEXO 4 INFORME DE CAUSAS DEL JUZGADO DE INCAHUASI

CAUSAS DE VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS Y RESUELTAS HASTA MARZO DE 2019									
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	INGRESADAS	REMISIÓN A JUZGADO O TRIBUNAL DE SENTENCIA CON ACUSACIÓN FORMAL	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	SUSPENSIÓN DE CONDICIÓN AL DEL PROCESO	SOBRESEIMIENTO	OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	RECHAZO DE LA DENUNCIA	
57	3	7	2	0	5	3	10	30	

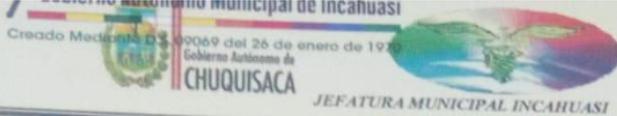


ANEXO 5 INFORME DE CAUSAS DEL JUZGADO DE INCAHUASI

CAUSAS DE VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADAS Y RESUELTA EN LA GESTIÓN 2018									
	33 (CAUSAS NUEVAS) INICIOS DE INVESTIGACIÓN INGRESADAS EN LA GESTIÓN 2018	REMISIÓN A JUZGADO O DE TRIBUNAL SENTENCIA CON ACUSACIÓN FORMAL	PROCEDIMIENTO ABRREVIAADO	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	SUSPENSIÓN CONDICIÓN AL DEL PROCESO	SOBRESERIMIENTO	OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	RECHAZO DE LA DENUNCIA	TOTAL
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	45	3	4	2	0	4	3	10	26



**ANEXO 6 INFORMACION ESTADISTICA DEL HOSPITAL DE
INCAHUASI**




Incahuasi 05 de abril de 2019

A : Dr. Walter Elias Chincheros Leniz
JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL INCAHUASI

DE : Dr. Miguel A. Mendez Medina
JEFE MEDICO INCAHUASI

Ref.- RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION ESTADISTICA

De mi mayor consideración, deseándole éxitos en las funciones que tan acertadamente desempeñan en pro de la justicia de nuestra región de los Cintis, con sede en el municipio de Incahuasi.

El motivo de la presente es hacer llegar la respuesta a lo solicitado según paso a detallar en el siguiente cuadro:

**CASOS ATENDIDOS POR LA LEY 348 DE ENERO 2018 AL 30 DE MARZO DEL 2019
EN EL CENTRO DE SALUD INTEGRAL VIRGEN DEL ROSARIO**

Nº	ENERO A DICIEMBRE 2018	15-19 años		20-39 años		40 a 49 años		50-59 años		TOTAL
		M	F	M	F	M	F	M	F	
1	VIOLENCIA FAMILIAR	0	2	1	12	0	4	1	3	23
2	VIOLENCIA SEXUAL	0	1	0	2	0	0	0	0	3
3	OTRAS VIOLENCIAS POR LESIONES	0	0	0	3	0	0	0	0	3

Nº	ENERO A MARZO 2019	15-19 años		20-39 años		40 a 49 años		50-59 años		TOTAL
		M	F	M	F	M	F	M	F	
1	VIOLENCIA FAMILIAR	0	2	2	3	1	1	0	0	9
2	VIOLENCIA SEXUAL	0	1	0	1	0	0	0	0	2
3	OTRAS VIOLENCIAS POR LESIONES	0	1	0	1	0	1	3	0	3

Sin otro particular nos despedimos con las consideraciones del caso

Atte. 
DR. MIGUEL A. MENDEZ MEDINA
 JEFE MEDICO
 M - 2831
 MUNICIPIO INCAHUASI

Recibido 8 de 04 de
 Horas 15:55
 Certifico 